

LEY N.º 3544

Comisión de Cárceles

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Créase una comisión que se denominará de Cárceles, compuesta de tres miembros: el Ministro de Gobierno, un Juez de la Suprema Corte y un tercero, que será designado por el Poder Ejecutivo, actuando como Secretario de ella el Inspector General de Prisiones.

ART. 2.º — La Comisión de Cárceles tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.ª Las relativas al régimen y gobierno de las Cárceles de la Provincia.
- 2.ª Lo que se refiere a la construcción de nuevas cárceles, reparación, ampliación e higienización de las existentes.
- 3.ª La adopción de medidas tendientes a la moralización y corrección de los reclusos en las mismas.

- 4.^a La implantación de medidas sobre Patronatos de excarcelados y ex-condenados y del trabajo al aire libre, en cuanto sea compatible con la legislación de fondo.
- 5.^a La implantación de colonias penales.
- 6.^a La implantación de reformatorios para menores, sean o no delincuentes.
- 8.^a La de hacer su propio reglamento y el de los establecimientos de reclusión de la Provincia; estos últimos serán sometidos a la aprobación del Poder Ejecutivo y de la Suprema Corte.

ART. 3.^o — La Comisión de Cárceles formulará su presupuesto, que se someterá juntamente con el presupuesto general de la Administración a la aprobación de la Legislatura.

ART. 4.^o — Autorízase al Poder Ejecutivo a emitir hasta la suma de cinco millones de pesos en fondos públicos de deuda interna, de cinco por ciento de interés y uno por ciento de amortización anual acumulativa, por sorteo, y por licitación cuando estén abajo de la par, para los fines a que se refiere esta ley.

El servicio de interés y amortización de los títulos que se emitan por esta ley se hará con las utilidades de la Caja Popular de Ahorros y del Boletín Oficial.

ART. 5.^o — Las construcciones de nuevos establecimientos penales que se levanten, como así las refacciones a las existentes, se ejecutarán por el Ministerio de Obras Públicas y bajo la vigilancia de sus oficinas técnicas.

ART. 6.^o — Queda derogada la ley de 29 de octubre de 1912 (1) y todas las que se opongan a la ejecución de la presente.

ART. 7.^o — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos catorce.

DALMIRO SÁENZ.
Arturo Seguí.

RODOLFO P. SARRAT.
Carlos Brizuela.

La Plata, enero 26 de 1914.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

LUIS GARCIA.

FRANCISCO URIBURU.